

**RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO NIEGA AUDIENCIA PRESENCIAL - J 5 CM -  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ENCY SANCHEZ JIMENEZ - EXP  
68001400300520190037200 - junio 11 de 2021**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Vie 11/06/2021 8:51

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO NIEGA AUDIENCIA PRESENCIAL - J 5 CM - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ENCY SANCHEZ JIMENEZ - EXP 68001400300520190037200 - junio 11 de 2021.pdf;

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez  
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P # 54.402 del C.S.J

**“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS**  
**Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ**  
Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Cel: 318-6526897  
E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com  
Bucaramanga – Colombia

---

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO  
DTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ  
DDOS: ALBA SERRANO CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.  
RAD: 68001400300520190037200

En mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer y sustentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra la providencia anterior que negó la práctica de la audiencia presencial.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) Resulta de todo sorprendente la fundamentación que hace el Despacho, apoyándose de manera aislada en la parte resolutive del ACUERDO No. CSJSAA21-39, del 31 de mayo de 2021 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, desconociendo de un tajo la realidad jurídica por la que atraviesa el país, desde que se decretó la EMERGENCIA SOCIAL y ECONOMICA derivada del COVID 19, la cual se reflejó en innumerables DECRETOS LEYES proferidos por el GOBIERNO NACIONAL, bastando concentrarnos en un solo de ellos: el DECRETO LEY 806 DE 2020, que desconoció abiertamente el Despacho sin justificación alguna.

2.-) Nótese que el ACUERDO No. CSJSAA21-39, del 31 de mayo de 2021 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER invocado por el Despacho, en sus considerando señaló lo siguiente:

*“Que así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

*Que, por lo anterior, se estableció un plan para la consecución, dotación y puesta al servicio de elementos, espacios, instructivos y equipos que facilitarían el uso de tecnologías y herramientas telemáticas, para lo cual se adoptaron medidas, plan de adquisiciones y los soportes necesarios a los operadores judiciales, y ajustado a las nuevas circunstancias y medidas adoptadas desde el H. Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. ”. (El resaltado es mío).*

**Es decir, el propio Acuerdo referido hizo la trazabilidad del origen tanto de toda la situación judicial acaecido como de la norma referente que adoptó el uso de las tecnologías de la información, esto es, el Decreto Ley 806 de 2020 que**

profirió el GOBIERNO NACIONAL y su implementación reflejada en todos los Acuerdos proferidos tanto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como la del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

3.-) Ahora, en los considerandos del DECRETO 806 de junio 04 de 2020, el GOBIERNO NACIOANL expresó:

*“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”.* (El resaltado y subrayado son míos).

4.-) Es decir, la propia Ley reguló expresamente y sin rodeos, sin vacíos, sin duda alguna que, por supuesto, habrá actuaciones **presenciales que siguen rigiéndose por el C.G.P, en donde la CORTE CONSTITUCIONAL al hacer el estudio de consitucionalidad automático del Decreto 806 de 2020, dispuso lo que expresé en mi memorial anterior, que vuelvo y transcribo, por cuanto veo que al parecer ni siquiera fue leído por el Despacho, toda vez que en la providencia aquí recurrida no se hizo mención a ello.** Veamos nuevamente:

Sentencia **C-420 de 2020**, que informa:

*“195. De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, los artículos 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias[*

(...)

*215. Alcance de la medida. El artículo 1º sub judice modifica, de manera transitoria, la LEAJ, el CGP y el CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Esto, en tanto dispone que es deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos. **Sin embargo, también prevé que, de manera excepcional, los procesos judiciales se tramiten de forma presencial en las situaciones referidas al inicio de este acápite[370], de modo que se garantice el acceso a la administración de justicia de toda la población, incluidos quienes no cuentan con acceso a las TIC.** En consecuencia, la medida diferenciada prevista en el artículo 1, además de disponer el uso de las TIC, también tiene por objeto garantizar que los usuarios que deban adelantar sus procesos de forma presencial, sigan teniendo acceso a la administración de justicia y reciban el servicio en condiciones de bioseguridad más favorables. Corresponderá al juez, en cada caso en concreto, como director del proceso, (i) verificar las condiciones particulares de acceso de quienes acuden a la administración de justicia, y, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, (ii) determinar si el proceso debe adelantarse de manera virtual o presencial. Todo ello a fin de maximizar la garantía de acceso a la administración de justicia de toda la población, durante la pandemia. (...)”.* (El resaltado y subrayado son míos).

5.-) Renglones adelante la misma CORTE CONSTITUCIONAL se pronuncia sobre las condiciones tecnológicas de la población colombiana y la relación con la prestación del servicio público de justicia para mantener su acceso de manera de manera **presencial** en los eventos desarrollados de manera amplia por el Decreto 806 de 2021. Veamos:

*“224. La brecha tecnológica del país impide que, en la actualidad, la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, habida cuenta de que solo el 52,7 % de la población tiene acceso a Internet. Esta cifra evidencia la necesidad de crear medidas diferenciadas para garantizar la prestación de los servicios esenciales del Estado, entre ellos, el servicio de administración de justicia376. En estos términos, la Sala advierte que la medida*

diferencial prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo sub examine, contrario a limitar el acceso de los más vulnerables a obtener una decisión judicial durante la pandemia, maximiza su protección. Esto, dado que permite que el 47,3 % restante de la población, que no cuenta con acceso a las TIC, pueda en todo caso acudir ante una autoridad judicial a resolver sus pretensiones, bajo estrictas medidas de bioseguridad.” (El resaltado y subrayado son míos).

6.-) Y sin perjuicio de todo lo dicho, incluso referencíe en mi memorial anterior lo decidido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia # STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, transcribiendo valiosos apartes, que también desconoció el Despacho de un solo tajo.

7.-) Ahora, finalmente, también yerra el Despacho cuando señala que se trata de ocho testigos, siendo que los testigos de la parte actora son tres (3) y que sumados a las partes, sus apoderados y los servidores superan el aforo del 30%.

Debe aclararse que nunca solicité la presencialidad de todas las partes e intervinientes, sino la de la actora y sus testigos, en donde además, el aforo del 30% es para los servidores judiciales con respecto al espacio donde trabajan, pero las audiencias se encuentran en otros salones en donde concurre el Juez y quienes estrictamente participan. Es más, el secretario o el asistente puede hacer la presentación de manera virtual y el Juez puede concurrir sólo, tal como se ha hecho en otros despachos judiciales bajo los mismos presupuestos. Es decir, lo pedido en el memorial anterior no es una novedad ni siquiera para los operadores judiciales de Bucaramanga.

Cuando la CORTE CONSTITUCIONAL expresa que “*sigan teniendo acceso a la administración de justicia y reciban el servicio en condiciones de bioseguridad más favorables. Corresponderá*”, se refiere a que el Juez determine el protocolo de bioseguridad para ese día, dado que, en primer lugar, la actora no concurre simultáneamente con los testigos, de cara a que tanto la demandante como cada testigo deben estar solos en el salón de audiencia, para preservar la prueba, como siempre se hace desde antaño, debiéndose estar los intervinientes ( parte y testigos) o en el pasillo con distanciamiento social o en patio del primer piso, en cafetería, manteniendo también el distanciamiento, y cuando cada uno de ellos declare, deberán retirarse incluso del PALACIO DE JUSTICIA.

Mi deber como abogado, por supuesto, será el de asistir presencialmente.

7.-) Se concluye entonces la decisión proferida en el auto anterior es abiertamente ilegal e inconstitucional, violándose incluso el precedente constitucional de la sentencia **C-420 de 2020**, de cara a que el contenido de la providencia corresponde incluso a acciones típicas de estados totalitaristas que en época de estados de excepción, **cercenan abruptamente sin razón jurídica alguna el derecho de acceso a la administración de justicia, en donde el Estado Colombiano mantuvo su posición democrática de no impedir bajo ninguna circunstancia el acceso a la justicia, todo lo cual fue objeto del estudio de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL; luego no se explica la decisión del Juzgado de declarar “inviable” lo pedido.**

#### PETITUM

Ruego respetuosamente revocar la providencia aquí impugnada y en su lugar, acceder a lo pedido.

De Usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ  
C.C. N° 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P. # 54.402 del C.S.J.